

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA.
Radicación: 73001418900520200039800.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY GARCIA CIFUENTES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HENRY GARCIA CIFUENTES.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

De la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.785, del 23 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué – Tolima y de los Pagares N°. 066016100014866, N°. 066016100026183 y N°. 4866470213258833, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para La efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HENRY GARCIA CIFUENTES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HENRY GARCIA CIFUENTES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.785, del 23 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué – Tolima y de los Pagare N°. 066016100026183:

- a. Por la suma de Seis Millones de Pesos M/cte (\$6.000.000.00), correspondiente al Saldo De Capital De La Obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (19-10-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de Cuatrocientos Doce Mil Trescientos Veinticuatro Pesos M/cte (\$412.324.00), por concepto de los intereses corrientes, causados y no pagados, generados dentro del periodo del 18-04-2019 hasta el 18-10-2019.

• Con fundamento en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.785, del 23 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué – Tolima y de los Pagare N°. 066016100014866:

d. Por la suma de Quince Millones Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos M/cte (\$15.059.182.00), correspondiente al Saldo De Capital De La Obligación.

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (10-09-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos M/cte (\$1.441.373.00), por concepto de los intereses corrientes, causados y no pagados, generados dentro del periodo del 09-03-2019 hasta el 09-09-2019.

• Con fundamento en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.785, del 23 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué – Tolima y de los Pagare N°. 4866470213258833:

g. Por la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Veintidós Pesos M/cte (\$166.822.00), correspondiente al Saldo De Capital De La Obligación.

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (23-07-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

i. Por la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M/cte (\$26.643.00), por concepto de los intereses corrientes, causados y no pagados, generados dentro del periodo del 18-03-2019 hasta el 22-07-2019.

3º) Entérese de este proveído al demandado HENRY GARCIA CIFUENTES., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-205128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-03.2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ